



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7105
Palmira- Valle del Cauca, 24 de octubre de 2023

SENTENCIA No. 329

Proceso: DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL (MUTUO ACUERDO)
Solicitantes: EIDER SARPETTA Y MILLERLANDY RICAURTE SÁNCHEZ
Radicación: 76520-3184-001-2023-00433-00

Los señores **EIDER SARPETTA Y MILLERLANDY RICAURTE SÁNCHEZ**, mayores de edad, residentes en España, obrando a través de apoderada judicial, presentaron demanda de Jurisdicción Voluntaria, con la finalidad de obtener **DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO**.

Los supuestos fácticos del libelo así se sintetizan:

Los solicitantes **EIDER SARPETTA Y MILLERLANDY RICAURTE SÁNCHEZ**, contrajeron matrimonio civil el día 18 de febrero de 1989, con escritura de protocolización 0337, ante la Notaria Segunda de Palmira - Valle del Cauca, inscrito con indicativo serial 1130648.

Los esposos **EIDER SCARPETTA y MILLERLANDY RICAURTE SÁNCHEZ**, procrearon una hija quien en la actualidad es mayor de edad, independiente económicamente, por lo que no se establecen obligaciones de este tipo.

Los solicitantes **EIDER SCARPETTA Y MILLERLANDY RICAURTE SÁNCHEZ**, pretenden que se decrete el Divorcio de matrimonio civil, invocando como causal el **MUTUO CONSENTIMIENTO**.

Han acordado dar por terminada la vida en común disponiendo que no existirá obligaciones alimentarias entre los cónyuges, habida cuenta que cada uno posee edad, salud y medios económicos suficientes para su propio sostenimiento.

Los cónyuges pretenden se decrete el **DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL** llevado a cabo el 18 de febrero de 1989, ante la Notaria Segunda del Circulo de Palmira, inscrito con el indicativo serial No. 1130648.

Los cónyuges no pactaron capitulaciones matrimoniales, ya que los bienes que llevaron al matrimonio eran bienes propios de cada cónyuge, y no existen deudas de la sociedad conyugal, por tanto, solicitan se declare la sociedad conyugal, disuelta.

Se ordene la inscripción de la sentencia en el Registro Civil de matrimonio correspondiente al indicativo serial 1130648 de la Notaria Segunda del Circulo de Palmira, como en los registros civiles de nacimiento de los señores **EIDER SCARPETTA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.279.708 y **MILLERLANDY RICAURTE SÁNCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.178.060 de Palmira.

Se aportó como base para la demanda, registro civil de matrimonio de los cónyuges, registro civil de nacimiento de los cónyuges, y memorial poder debidamente diligenciado.

TRÁMITE PROCESAL:

La demanda fue admitida, mediante providencia interlocutoria No. 1815 de octubre 24 de 2023, ordenándose la tramitación propia para ésta clase de procesos, teniéndose como pruebas al momento del fallo los documentos aportados con la demanda, previamente se reconoce personería suficiente a la mandataria judicial de los cónyuges, en la forma y términos del memorial poder conferido.

El material probatorio allegado al proceso, fue de carácter documental. Con los documentos aportados se logró demostrar la capacidad para ser parte y la voluntad expresa de los cónyuges de divorciarse.

No encontrándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir de fondo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Tiene el Despacho competencia para conocer de este asunto, en virtud a lo dispuesto por el Decreto 2272 de 1989 que organizó la jurisdicción de familia, en concordancia con la Ley 25 de 1992, artículo 5º, inciso 2º. Las partes se encuentran legitimadas para actuar, en razón del vínculo que los une acreditado con el certificado de registro de matrimonio allegado a los autos.

Los peticionarios invocaron como causal, el “Mutuo consentimiento”, causal ésta autorizada por el numeral 9º del artículo 154 del Código Civil, que preceptúa son causales de Divorcio: “El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”.

En esta clase de procesos, de Divorcio de Matrimonio Civil por mutuo acuerdo de los cónyuges, su consentimiento recíproco debe provenir de éstos, ya lo expresen directamente o lo consignen por medio de apoderado judicial debidamente autorizado. Este es el verdadero alcance de los varios preceptos que tienen que ver con el divorcio, fundado en el mutuo consentimiento de los cónyuges, pues quienes sino ellos, pueden dar un paso tan delicado y de tan vasta repercusión, como que tiene implicaciones extramatrimoniales y patrimoniales, ya que tienen que ver los cónyuges mismos, y con la sociedad conyugal; por lo tanto, se trata de un acto personalísimo de voluntad de los cónyuges.

En el caso que nos ocupa, se cumple la estricta exigencia de la ley, en cuanto a que la manifestación del acuerdo fue hecha por ambos cónyuges, por lo tanto, se cumple a plenitud con los requisitos que la ley exige para estos casos.

De otro lado, dando cumplimiento a lo estatuido en el artículo 27 de la Ley 446 de Julio 7 de 1998, esta clase de procesos se adelantará por el trámite de Jurisdicción Voluntaria y por ello en el auto admisorio de la demanda, se dispuso ordenar su tramitación de conformidad con dicho procedimiento.

Dentro del presente proceso se ha tenido como prueba para entrar a decidir de fondo, los documentos aportados con la demanda, y la voluntad expresa de los cónyuges en litis de divorciarse; es por ello que, una vez agotada la tramitación propia para esta clase de procesos, se procederá a dictar la sentencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PALMIRA VALLE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE EL DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, celebrado entre los señores **MAYRA EIDER SARPETTA Y MILLERLANDY RICAURTE SÁNCHEZ**, el día 18 de febrero de 1989 en la Notaria Segunda de Palmira - Valle e inscrito bajo en indicativo serial 1130648 de la misma Notaria y escritura de protocolización No.0337.

SEGUNDO: DECLÁRESE disuelta y en estado de liquidación, la sociedad conyugal conformada en virtud del matrimonio. Procédase a su liquidación por cualquiera de los medios previstos en la ley. (Numeral 5. Artículo 1820 C.C. y 523 del C.G.P).

TERCERO: APROBAR el convenio a que han llegado los cónyuges consistentes en que cada uno velará por su propia subsistencia y fijará su domicilio y residencia en forma separada.

CUARTO: INSCRÍBASE esta decisión en el registro civil de matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges, previa expedición de las copias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez.

YANETH HERRERA CARDONA.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE
PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

En estado No. 087 de hoy 25 de octubre de 2023 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)

MÓNICA ANDREA HERNÁNDEZ ALZATE
Secretaria

os.

Firmado Por:
Yaneth Herrera Cardona
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9bc0a95c265bbaa8145b4e85da475010fdef93e458bf89ca805b217280a596d**

Documento generado en 24/10/2023 06:18:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>